

**DESAPARICIONES DE Enrique Jeria Silva, Darío Francisco Miranda Godoy y Jorge Gerardo Solovera Gallardo (Santiago, julio y agosto de 1976).**

Santiago, nueve de marzo de dos mil nueve.

**VISTOS:**

En estos autos N° 3.973 - 2002, rol del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Juan Fuentes Belmar el treinta de enero de dos mil siete, que se lee de fojas 1.726 a 1.788, se castigó a Carlos José Leonardo López Tapia a cinco años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena; y a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de coautores del secuestro calificado en las personas de Darío Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, a contar desde el treinta de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, respectivamente, siendo ambos condenados al pago proporcional de las costas del proceso, concediéndosele únicamente a López Tapia el beneficio alternativo de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la observación de Gendarmería de Chile por el término de cinco años, además de cumplir con las demás exigencias del artículo 17 de la Ley N° 18.216. Por su fracción civil se rechazó en todas sus partes la acción civil de indemnización de perjuicios instaurada por Aída del Tránsito Toro Hoffman, en el primer otrosí de su libelo de fojas 1.406 a 1.411, sin costas.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de dieciocho de diciembre de dos mil siete, escrita de fojas 1.853 a 1.890, desestimó el primero de tales arbitrios y revocó el veredicto apelado en aquella sección que desechó la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile, la que en su lugar, acogió, confirmándola en lo demás apelado.

En contra de este pronunciamiento la defensa del condenado Carlos José Leonardo López Tapia, representada por el abogado Sergio Rodríguez Oro, formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo, basado el primero de ellos en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y el segundo, en las causales primera y séptima del artículo 546 de la misma compilación legal. A su vez, la demandante, representada por Alfonso Insunza Bascuñán, entabló recurso de casación en el fondo respecto de la acción civil, asilada en el artículo 546, inciso final, del mencionado texto legal y 767 del de Enjuiciamiento Civil.

Declarados admisibles tales recursos, se ordenó traer los autos en relación a fojas 1.925.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la nulidad formal instaurada por la asistencia jurídica de López Tapia se apoya en el ordinal noveno del artículo 541 del Código de Instrucción Criminal, aduciendo que el veredicto no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, dado que fue acordado en contravención a los N°s. 4° y 5° del artículo 500 del aludido cuerpo legal, que estatuyen que la sentencia definitiva de primera o segunda instancia que modifique o revoque la de otro tribunal contendrá: ?las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta? y ?las razones legales o doctrinales que sirven para clasificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?.

**SEGUNDO:** Que al exponer la manera como se ha producido la vulneración de leyes antes reseñada, asegura que la lectura del basamento 17° del veredicto a quo, no alterado por el ad quem, y de las reflexiones 1° a 4° de este último, evidencia que los juzgadores del fondo no se hacen cargo de la alegación planteada, tanto al contestar la acusación como en la defensa verbal realizada en segunda instancia, en orden a la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal denominada media prescripción.

Aduce que la decisión objetada consigna que no se acepta dicha mitigante ?por los mismos argumentos dados para desestimar la prescripción de la acción penal?, es decir, la deniega con racionamientos relativos a una causal de extinción de responsabilidad criminal, incurriendo en un error al estimar que jurídicamente son iguales una y otra, confundiendo dos instituciones que, a pesar de basarse ambas en el transcurso del tiempo, tienen una evidente naturaleza diversa, equiparando tal defecto con el de asimilar la prescripción y la caducidad, lo que nadie aceptaría por el solo hecho de requerir cierto plazo para dar lugar a ambas, citando jurisprudencia de esta Corte en sustento de su reclamo. Afirma que, a raíz del vicio delatado, la decisión impugnada carece de argumentos o consideraciones en torno a la media prescripción sustentada, toda vez que la remisión a una materia del todo diversa para desecharla no permite obtener las razones por las cuales rehúsa la morigerante del artículo 103 del Código Penal.

Puntualiza que el revelado defecto provoca agravio a López Tapia, toda vez que de haberse elucubrado en torno al aludido tópico los jurisdicentes del grado habrían concluido la procedencia del artículo 103 del texto criminal, con lo que debía estimarse el hecho carente de agravantes y con dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, rebajándose sustancialmente la sanción corporal impuesta, por lo que insta a este Tribunal, acoger el arbitrio entablado, anulando la sentencia reclamada y dictar otra de reemplazo que se encuentre conforme a derecho.

**TERCERO:** Que, desde luego, conviene dejar en claro que la aludida causal se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos

alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del laudo, a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley.

**CUARTO:** Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo dicho, para estimar cumplida la exigencia del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes.

**QUINTO:** Que el veredicto de primer grado consigna en el último acápite del basamento Décimo Séptimo que: "De esta forma, por las mismas reflexiones que se han esgrimido con respecto a la improcedencia de la prescripción no corresponde, en este caso, favorecer a los acusados con la media prescripción comprendida en el artículo 103 del Código Penal", raciocinio que la alzada no alteró, haciéndolo suyo, con lo que aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado no entregan una motivación y decisión específica relativa a la procedencia del artículo 103 del ordenamiento penal, limitándose a reiterar los motivos en los que se resolvió la solicitud de prescripción de la acción criminal, por lo que el dictamen de marras no contiene todos y cada uno de los presupuestos que ordena la ley, adoleciendo del vicio de nulidad delatado.

**SEXTO:** Que, en efecto, lo anterior implicó dejar sin fundamentos la decisión adoptada por los jueces de segundo grado en orden a no acceder a la media prescripción alegada por la asistencia letrada del acusado López Tapia, desde que aquellos jueces se limitaron a repetir los elementos de cargo que contribuyeron a formar la convicción del juez de primer grado, en circunstancias que éstos constituirían la respuesta a otra alegación formulada por la defensa, lo que significó dejar el fallo desprovisto de todo raciocinio respecto a la materia propuesta.

**SÉPTIMO:** Que, por otro lado, en los pronunciamientos del fondo tampoco se contienen las razones legales o doctrinales en cuya virtud se desecha la media prescripción solicitada, con lo que también se incumple el presupuesto del número quinto del artículo 500 del Código adjetivo sancionatorio y así se incurre en otra deficiencia que autoriza la invalidación de aquél refutado.

**OCTAVO:** Que de todo lo anterior se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada, comprendan las razones en las cuales se sustenta, careciendo por tanto de aquella base legal necesaria para que los litigantes puedan apreciar con certeza la justicia que se les administra, y no únicamente que se limite a una aseveración, sin ninguna demostración.

**NOVENO:** Que, en estas condiciones, el fallo en análisis, con las abstenciones anotadas, queda claramente incurso en la motivación consagrada en el literal

noveno del artículo 541 del Código persecutorio penal, en consonancia con el artículo 500, N°s. 4° y 5°, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley; deficiencias que, por otra parte, no pueden subsanarse sino con la anulación del laudo que las contiene.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, y atento lo prevenido en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo impetrados por el encartado López Tapia en lo principal de su libelo de fojas 1.903 a 1.920, que se asila en las causales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal y el formulado por la demandante Toro Hoffman, de fojas 1.891 a 1.902.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 769, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, 500, N°s. 4° y 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 de su homónimo de Enjuiciamiento Penal, **SE ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Sergio Rodríguez Oro, en representación de Carlos José Leonardo López Tapia, en lo principal de su libelo de fojas 1.903 a 1.920, en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil siete, que rola de fojas 1.853 a 1.890, la que, en conclusión, es nula y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducido por López Tapia en el primer otrosí de su presentación de fojas 1.903 a 1.920 y por Toro Hoffman, en lo principal de su escrito de fojas 1.891 a 1.902.

Regístrese.

Redacción del abogado integrante señor Fernando Castro Álamo.  
Rol 695 ? 08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Fernando Castro A.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.